PERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES OPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE ÓBRA EN EL ÁRCHI CENTRAL DEL BOBIERNO REGIONAL DEL CALLAU



g 8 AGO. 2012

CRISTHIAN MARHERNANDEZ DE LA CRU Jefe de la Officia de Tranite Documentario y Archi

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº -2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPP NP

Callao,

0 8 AGO. 2012

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de Octubre del 2008; el cargo de la notificación de fecha 2 de Mayo del 2011; el escrito de descargo con los medios probatorios presentados por el adjudicatario Flavian Jesús Aquino Gutarra, con Hoja de Ruta Nº 012995 del 14 de Mayo del 2011, y, el Informe Técnico Legal Nº 701-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP, del 30 de Julio del 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación, así como el reconocimiento de la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, a favor de aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la citada cláusula, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento especial de Resolución de Contrato y de reconocimiento de propiedad de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula citada;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nº 28703, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se estableció que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao; y, con Ordenanza Regional Nº 000016, de fecha 20, de junio del 2011, el Consejo Regional del Callao, encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec; correspondiendo a esta Jefatura llevar cabo el procedimiento especial de Resolución de Contrato y/o reconocimiento de propiedad según corresponda;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y los administrados FLAVIAN JESUS AQUINO GUTARRA, y, ROSA ELVIRA BALTONADO PAREDES, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 14, Barrio XV, Grupo Residencial 3, Sector G, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01030147;



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de l'autorità de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, en aplicación a la norma acotada, mediante Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, contra Flavian Jesús Aquino Gutarra, y, Rosa Elvira Baltonado Paredes, adjudicatarios del predio inscrito en la Partida Electrónica Nº P01030147, y ubicado en Manzana I, Lote 14, Barrio XV, Grupo Residencial 3, Sector G de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, otorgándose el plazo de 15 días calendarios para la presentación de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo Contrato de Adjudicación;

Que, notificada la Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, según cargo de notificación de fecha 2 de Mayo del 2011, el adjudicatario presenta sus descargos, según Hoja de Ruta Nº 012995, de fecha 14 de Mayo del 2011;

Que, mediante escrito signado con Hoja de Registro № 012995, de fecha 14 de Mayo del 2011, el adjudicatario Flavian Jesús Aquino Gutarra, presentó dentro del plazo, sus descargos señalando que interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución № 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, que su propiedad se encuentra establecido en el Art. 2 Inc. 16 de la Constitución Política del Perú, y, la propiedad del lote se encuentra inscrito en Registros Públicos, que es profesor nombrado en la I.E. Nº 2023 "Augusto Salazar Bondy", por lo que le fue adjudicado el lote de terreno, tomando posesión y cercándolo, y, por el bajo sueldo que percibe no pudo construirla, actualmente vive en un cuarto alquilado, por lo que ha tomado la decisión de vivir en el lote de terreno adjudicado, por lo que ha cumplido con su obligación de registrarla en la Municipalidad de Ventanilla con Código de Contribuyente № 74228, así consta en la Declaración Jurada del 2011, solicita se declare fundada el Recurso de Reconsideración; anexa como medios probatorios; copia de Documento Nacional de Identidad Nº 08593589, perteneciente a Flavian Jesús Aquino Gutarra, domicilio Jr. Huaraz 317, San Martin de Porres — Lima, copia literal, copia de Declaración Jurada del Impuesto Predial 2011, copia de Recibo № 0147748, 0147749, 0147750, expedido por la Municipalidad Distrital de Ventanilla por concepto de Impuesto Predial, copia de Recibo 0147751, 0147752, 0147753 expedido por la Municipalidad Distrital de Ventanilla por concepto de Arbitrios, de lo qué se colige que según el artículo 206 ítem 2 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Que, la Resolución No. 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16.10.08, declara iniciado



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES OPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCH' CENTRAL DEL BOBIERNO REGIONAL DEL CALLAU



0 8 AGO. 2012

CRISTHIAN CMAR HERNANDEZ DE LA CRU
Jefe de la Origina de Tramile Documentario y Archi-

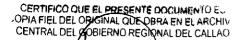
RESOLUCIÓN JEFATURAL №

-2012-GRC/GA-OGP-JPECPVOPTIPO REGIONAL DEL CALLAO

el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, dispone se registre la anotación preventiva, y otorga a los administrados, terceros administrados, adjudicatarios originales y titulares registrales comprendidos dentro del procedimiento, un plazo de 15 días calendarios para la presentación de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación (artículo 8 del Reglamento), no siendo dicho acto administrativo impugnable, pues no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino más bien dispone el inicio del mismo; por lo que el recurso presentado se considera un descargo, de lo que se verifica que las partes por mutuo acuerdo, consignaron una cláusula sexta - cláusula resolutiva, por la cual, el adjudicatario se obligaba a cumplir ciertos requerimientos -quedando condicionado el contrato de adjudicación hasta su cumplimientosiendo uno de ellos ejercer vivencia, y de conformidad con la Ley 28703, y, su Reglamento № 015-2006-VIVIENDA se sigue el procedimiento administrativo, el que culminará reconociendo o resolviendo el derecho de propiedad de los adjudicatarios, verificando el cumplimiento de la cláusula sexta, la Carta Magna reconoce en su Art. 62, la libertad de contratar según las leves vigentes, por lo que es válido decir que el procedimiento administrativo de reversión, sigue lo dispuesto por las partes contratantes, de su manifestación se establece ha cancelado el impuesto predial y arbitrios del lote adjudicado de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, y, 2011 los 4 periodos, cancelado en el año 2011, por lo que siendo este un tributo municipal no acredita que en años anteriores de la cancelación, o, en la actualidad ejerza vivencia en el lote de terreno, si de la presentación del DNI se verifica que ha fijado residencia en lugar distinto, del adjudicado, por lo que es de concluirse que no ha desvirtuado las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, contenido en la Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP;

Que, a mayor abundamiento se tiene de autos el Informe Técnico Legal de Vistos, en el que se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la Manzana I, Lote 14, Barrio XV, Grupo Residencial 3, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral № P01030147 de los Registros Públicos; habiéndose encontrado en posesión del referido predio a la persona de Carla Elizabeth Chara Vega, ocupando la totalidad del inmueble, quien manifiesta ejercer posesión de hecho sobre el mencionado lote; contando el predio con una edificación bueno en situación precaria, concluyendo que los adjudicatarios no han fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, recomendando la emisión del acto administrativo que cese los efectos de la transferencia de la propiedad;

Que, los adjudicatarios no han acreditado ejercer la posesión del predio, conforme lo establece la cláusula sexta del contrato de adjudicación, y artículo 10º del Reglamento; en consecuencia, considerando que la carga de la prueba en éste procedimiento se traslada a los adjudicatarios, y que la ficha de inspección técnico – legal, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el que procedimiento de la cláusula citada; y, teniendo en cuenta el criterio interpretativo sistémico los actos jurídicos, según el cual, las cláusulas que conforman un contrato se deben siterpretar unas con otras, aplicado al caso especifico del contrato de adjudicación, resulta



1141

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Transse Documentario y Arch
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

pertinente resolver, imponiéndosele la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Septiembre de 1993;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los administrados FLAVIAN JESUS AQUINO GUTARRA, y, ROSA ELVIRA BALTONADO PAREDES, respecto del predio ubicado en Manzana I, Lote 14, Barrio XV, Grupo Residencial 3, Sector G, del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nº P01030147 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución de Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del articulo 10º del Reglamento de la Ley Nº 28703 aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mérito de la presente resolución, a los administrados en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, conforme a lo previsto por la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

OBJERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dog/Miguel Angel Atencion Veg Jose Bra Ditions de Calulas Patrimonia Proyatta Bandal Oldas Patrimonia Proyatta Bildio Nague Patrimonia Proyatta Bildio Nague Patrimonia